



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 411-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0006-2019 -TFA-SMEPIM/QUEJA
QUEJOSA : MINERA LAS BAMBAS S.A.
QUEJADA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : QUEJA

SUMILLA: *Se declara infundada la queja por defectos de tramitación interpuesta por Minera Las Bambas S.A. contra la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, mediante escrito de fecha 04 de setiembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 09 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Minera Las Bambas S.A.¹ (en adelante, **Minera Las Bambas**) es titular de la unidad minera Las Bambas, ubicada en el distrito Chalhuanahuacho, provincia Cotabambas, departamento de Apurímac (en adelante, **UF La Bambas**).
2. Del 6 al 11 de junio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en UF Las Bambas (en adelante, **Supervisión Regular 2019**).
3. En virtud de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019, mediante la Resolución N° 00046-2019-OEFA/DSEM del 13 de junio de 2019, la DSEM ordenó a Minera Las Bambas el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Artículo 1°. - Cumplir con transportar 125 camiones cargados de día y 125 camiones retornando sin carga, dentro de los horarios establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

4. Luego, a través de la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM de fecha 05 de julio de 2019, notificada el 08 de julio de 2019, la DSEM impuso a Minera Las Bambas

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538428524.

Urb

una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de la medida preventiva antes señalada.

5. El 31 de julio de 2019², Minera Las Bambas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 057-2019-OEFA/DSEM.
6. Mediante Carta N° 01010-2019-OEFA/DSEM de fecha 07 de agosto de 2019, la DSEM comunicó al administrado que no corresponde absolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM.
7. Mediante escrito presentado el 04 de setiembre de 2019³, Minera Las Bambas presentó ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) una queja contra la DSEM, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación con relación a la multa coercitiva impuesta por el OEFA.
8. La queja fue expuesta en los siguientes términos:
 - a) Minera Las Bambas señala que, en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (**TUO de la LPAG**), se observa que la habilitación para imponer una multa coercitiva debe ser efectuada mediante ley, es decir, de constar en norma con rango de ley, en ella debe precisarse para su determinación legal, el principio de razonabilidad. Es necesario, por tanto, que la norma especial que regula la multa coercitiva, determine la forma y cuantía para su aplicación.
 - b) Asimismo, debe tomarse en cuenta que el régimen de la multa coercitiva tiene carácter restrictivo, toda vez que está dirigida solo a la ejecución de "determinados actos", por lo que la norma especial también debe determinar sobre que actos recae, no siendo admisibles habilitaciones generales y menos aún reglamentarias que permitan imponer una multa coercitiva indiscriminadamente.
 - c) En la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**) solo se contempló la aplicación de la multa

² Registro N° 2019-E01-074895.

³ Folios del 2 al 23 del Expediente N.º 001-2019-TFA-SMEPIM/QUEJA.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

TUO de la LPAG.

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

coercitiva ante el incumplimiento de medidas cautelares y coercitivas, pero no para las medidas preventivas. No obstante, el Decreto Legislativo N° 1389, a través de la introducción de la Novena Disposición Complementaria y Final a la Ley del SINEFA⁵, se estableció la posibilidad de imponer multas coercitivas también ante el incumplimiento de las medidas preventivas dada su naturaleza de medida administrativa, por lo que se habilitó la imposición de multa coercitiva en el marco de la supervisión ambiental.

- d) Sin embargo, no se precisó qué autoridad debe imponerla y tampoco de qué forma debe hacerlo; si lo debe hacer la autoridad de supervisión, a pesar que sus facultades legales no están destinadas a la calificación de un incumplimiento, además, no precisa bajo qué criterio se puede aplicar una multa coercitiva entre ese amplio rango de 01 a 100 UIT, a efectos de no lesionar las garantías del administrado por la falta de previsibilidad de la posible multa que le puede ser impuesta.
- e) Además, ello se agrava cuando en el numeral 36.3 del artículo 36° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), se determina que frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo, impidiendo ejercer su derecho a la contradicción administrativa, conforme el artículo 120° del TUO de la LPAG⁶ y a la pluralidad de instancia.
- f) En efecto, el establecimiento de una regulación especial contraria al principio de debido procedimiento y el derecho de defensa no solo implicaría la transgresión del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sino además el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa contemplados en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política, además del principio de jerarquía normativa.

⁵ Ley del SINEFA publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Disposiciones Complementarias Finales

NOVENA. - Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...).

- g) Por otro lado, se advierte que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), a través de la Resolución Directoral N° 1065-2019-OEFA/DFAI, viene admitiendo la impugnabilidad de las multas coercitivas por incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por OEFA.

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- h) Razón por la cual, de conformidad con los principios de igualdad en la aplicación de la Ley, seguridad jurídica y confianza legítima, también debió admitirse trámite el recurso de apelación interpuesto por Minera Las Bambas contra la multa coercitiva impuesta en la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM.
- i) Por otro lado, respecto a los aspectos controvertidos de la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM, referido al incumplimiento de la obligación ambiental con relación al número máximo de unidades que podía utilizar para el transporte de concentrado en los tramos de partida y llegada a la referida unidad fiscalizable, durante la Supervisión Regular 2019 no se verificó el interior de los vehículos, tanto así que el supervisor ha registrado como vehículos de transporte de concentrado, a unos que en la práctica transportaban bolas de acero.

9. Mediante Memorando N° 02162-2019-OEFA/DSEM del 05 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica del TFA solicitó a la DSEM la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por Minera Las Bambas.
10. Posteriormente, a través del Memorando N° 02162-2019-OEFA/DSEM del 06 de setiembre de 2019, la DSEM presentó sus descargos manifestando que la apelación interpuesta por el administrado contra la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM, no tiene sustento legal. Por lo que, no corresponde elevar el pedido al TFA, conforme a lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de Supervisión.

II. COMPETENCIA

11. En el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la LPAG⁷ se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

1 aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

12. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA⁸ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁹ (ROF del OEFA), se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
14. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de línea del OEFA, en las materias propias de su competencia¹⁰, en el marco de lo

⁸ Ley del SINEFA

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

previsto por el numeral 10.2 del artículo 10° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación.

15. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, los órganos de línea del OEFA son los siguientes: (i) Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; (ii) Dirección de Evaluación Ambiental; (iii) DSEM; (iv) Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; (v) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y, (vi) DFAI. Por tanto, corresponde que esta Sala especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por la Minera Las Bambas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Determinar si la DSEM ha incurrido en defectos de tramitación al emitir la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM, que resuelve imponer una multa coercitiva ascendente a 100 UIT, por el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM y ante la denegatoria del recurso de apelación contra la misma.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De manera preliminar, debe indicarse que el pronunciamiento a ser emitido por esta Sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la primera instancia administrativa originaron o no un defecto de tramitación respecto a la emisión de la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM.
18. Por ese motivo, el pronunciamiento de esta Sala no comprenderá la valoración estricta de los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 0127-2019-OEFA/DSEM, ni los argumentos referidos al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el marco de la presente queja¹¹.
19. Así, la queja se interpone contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos,

Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto de los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo.


Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 6 de marzo de 2015.
Artículo 10°.- Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.


¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD

Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación


La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.



incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva. Excepcionalmente, los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución definitiva, como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recursos o la demora en la elevación de una apelación, permiten la formulación de una queja.




20. Partiendo de lo señalado por el administrado, es importante precisar que, en el marco de la presente queja, el pronunciamiento a ser emitido por esta Sala se limitará a dilucidar si, conforme a lo señalado por el administrado, a la fecha, existe un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo por parte de la DSEM, que deba ser corregido, ello de conformidad con el marco normativo previamente expuesto.




21. Al respecto, Minera Las Bambas señala que, en el artículo 210° TUO de la LPAG, se observa que la habilitación para imponer una multa coercitiva debe ser efectuada mediante ley, es decir, de constar en norma con rango de ley, en ella debe precisarse para su determinación legal, el principio de razonabilidad. Es necesario, por tanto, que la norma especial que regula la multa coercitiva, determine la forma y cuantía para su aplicación.

22. En ese sentido, el administrado alega en su queja que la aplicación de la multa coercitiva aplicada por el OEFA debería contar previamente con una regulación expresa que determine la autoridad competente, forma de aplicarla y de ejercer el derecho a la defensa, así como para establecer el monto de la multa, siendo legalmente cuestionable su carácter inimpugnabile, impidiendo ejercer su derecho a la contradicción administrativa, conforme el artículo 120° del TUO de la LPAG.



23. Además, señala que el establecimiento de una regulación especial contraria al principio de debido procedimiento y el derecho de defensa no solo implicaría la transgresión del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sino además el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa contemplados en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política además del principio de jerarquía normativa.

24. Al respecto, en el artículo 35° del Reglamento de Supervisión, se establece que, sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la **Autoridad de Supervisión**, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA.



25. En esa misma línea, en el artículo 36° del Reglamento de Supervisión, se establece que frente a la imposición de una multa coercitiva no procede recurso impugnatorio.

Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas (...)

36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo. (Subrayado agregado).

26. Bajo dichas normas, se advierte que la DSEM como Autoridad de Supervisión tiene la potestad de imponer multas coercitivas ante el incumplimiento de medidas preventivas. Asimismo, se establece el carácter inimpugnable de las multas coercitivas.
27. En tal sentido, la DSEM al imponer una multa coercitiva mediante Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM por incumplimiento de una medida preventiva, y al denegar la procedencia del recurso de apelación contra la referida resolución, actuó dentro del ámbito de sus competencias y facultades otorgadas por el Reglamento de Supervisión, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 35° y 36° del mismo, por lo que no se advierte ningún defecto de trámite en dicha negativa, correspondiendo desestimar el presente extremo de la queja formulada por Minera Las Bambas.
28. Con relación a la supuesta transgresión del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sino además el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa contemplados en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política, por la aplicación del Reglamento de Supervisión, cabe señalar que ni la queja es la vía ni esta Sala es competente para realizar un control difuso de una disposición infraconstitucional¹², delimitando la competencia del TFA a la revisión en segunda instancia de los actos administrativos emitidos por los órganos de línea del OEFA.
29. Por otro lado, Minera Las Bambas advierte que la DFAI, a través de la Resolución Directoral N° 1065-2019-OEFA/DFAI, viene admitiendo la impugnabilidad de las multas coercitivas por incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por OEFA.
30. Razón por la cual, Minera Las Bambas considera que, de conformidad con los principios de igualdad en la aplicación de la ley, seguridad jurídica y confianza legítima, también debió admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por

12

Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 04293-2012-PA/TC: (...)

35. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo

HA RESUELTO (...)

4. **DEJAR SIN EFECTO** el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004- p AITC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente a la Constitución por la forma o por el fondo.

el administrado contra la multa coercitiva impuesta en la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM.

31. Al respecto, debemos mencionar que lo señalado por la quejosa difiere con lo indicado por la DFAI, teniendo en cuenta que en el considerando 19 de la misma Resolución Directoral N° 1065-2019-OEFA/DFAI, se señala que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS)¹³, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
32. Además, debe precisar que a través de la Resolución Directoral N° 01253-2019-OEFA/DFAI de fecha 21 de agosto de 2019, se procedió a realizar una enmienda debido a la equivocación advertida en el artículo 9 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 01065-2019-OEFA/DFAI la cual señalaba que contra lo resuelto era posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la DFAI del OEFA; por lo tanto, se procedió a emendar el artículo 9 de la parte resolutive de dicha Resolución quedando la parte resolutive en los siguientes términos:

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

(Resaltado agregado)

33. Por lo fundamentos antes expuestos, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de queja.
34. Por otro lado, sobre los aspectos controvertidos de la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM, referido al incumplimiento de la obligación ambiental con relación al número máximo de unidades que podía utilizar para el transporte de concentrado en los tramos de partida y llegada a la referida unidad fiscalizable, el administrado;

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

no obstante, señala que durante la Supervisión Regular 2019, no se verificó el interior de los vehículos, tanto así que el supervisor ha registrado como vehículos de transporte de concentrado, a unos que en la práctica transportaba bolas de acero.

35. Sobre el particular, se aprecia que la quejosa expone argumentos tendientes a cuestionar el incumplimiento de la obligación ambiental de lo resuelto en la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM.

36. En ese sentido, esta Sala advierte que la finalidad del mencionado argumento de la queja presentada no es corregir algún defecto en la tramitación que impida o retrase la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que busca cuestionar el acto administrativo que contiene el pronunciamiento de la Administración, esto es la Resolución N° 057-2019-OEFA/DSEM, con la finalidad de que se revoque y se emita pronunciamiento sobre el fondo.

37. Al respecto, cabe mencionar que, Morón Urbina¹⁴ señala respecto a la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, **con la finalidad de obtener su corrección** en el curso de la misma secuencia (...).

La queja no se dirige contra un acto administrativo en concreto, sino que enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (Resaltado agregado)

38. Así, se advierte que la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes¹⁵. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto¹⁶.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Decimocuarta edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2019. pp. 770.

¹⁵ Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 770.

¹⁶ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. En Derecho y Sociedad. N° 28. pp. 267-270.

39. Sobre la finalidad de la queja, Guzmán Ñapuri¹⁷ expresa:

La queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, **puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración con el fin de que la misma se modifique o revoque**, que es la finalidad del recurso administrativo (...).
(Resaltado agregado)

40. En tal sentido, esta Sala concluye que corresponde desestimar la queja presentada por Minera Las Bambas, debido a que no se advierte que la DSEM haya incurrido en un defecto de tramitación en el procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 0127-2019-DSEM-CMIN.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por la Minera Las Bambas S.A. contra la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, mediante escrito de fecha 04 de setiembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera Las Bambas S.A. y a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

¹⁷ GUZMÁN ÑAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición. Lima. Actualidad Gubernamental. 2017. pp. 569 y 570.

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 411-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 13 páginas.